

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-293341
Fecha	19-09-2023

Bogotá, D.C., septiembre de 2023.

Señor
ANÓNIMO
SDQS 794732017

ASUNTO: Comunicación Archivo de Investigación Disciplinaria
EXPEDIENTE: 509-20217

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 600 de fecha 10 de agosto de 2023 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de LUZ MARID VILLABONA MONTERO y ÁNGEL RICARDO ALMANZA ROLDÁN, proveído que se anexa debidamente digitalizado en treinta y cinco (35) paginas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido, deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



Firmado digitalmente por JOHAN
ANDREI TALERIO MORENO
Fecha: 2023.09.06 07:57:18
-05'00'

JOHAN ANDREI TALERIO MORENO
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Ivon A Castillo A
Profesional Comisionado: Leonor Emilse Baquero Córdoba.

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA EL PROCESO Y SE ARCHIVA DEFINITIVAMENTE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”

Expediente:	509-17
Investigados:	LUZ MARID VILLABONA MONTERO y ÁNGEL RICARDO ALMANZA ROLDÁN
Cargos desempeñados:	Rectores
Dependencia:	Colegio Gonzalo Arango IED
Conducta:	Presuntas irregularidades en la contratación con la señora Olga Sierra.
Fecha de los Hechos:	2017
Quejoso:	Anónimo
Auto No.	600
Fecha:	10 AGO 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), en uso de sus facultades contempladas en el literal A) del artículo 9º del Decreto 310 de 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, procede a evaluar las diligencias adelantadas contra los funcionarios LUZ MARID VILLABONA MONTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.577.374 y ÁNGEL RICARDO ALMANZA ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.566.863, quienes para la época de los hechos se desempeñaron como rectores en el Colegio Gonzalo Arango IED.

CUESTIÓN PRELIMINAR

En atención a lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la L2094 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite*

hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga." (Subrayado fuera del texto original).

Se ha de tramitar la presente actuación disciplinaria, en lo sucesivo bajo el procedimiento plasmado en la referida Ley, en tanto a la fecha de su entrada en vigencia el 29 de marzo de 2022, no se había notificado pliego de cargos ni se había instalado la audiencia del proceso verbal bajo el régimen de la Ley 734 de 2002, como se verá en los antecedentes procesales, teniendo en cuenta las normas exceptuadas de regir en esta fecha, en concreto el artículo 7 de la Ley 1952 de 2019, que entrará a regir 30 meses después, conservando vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas dentro del proceso 509/17, contra los funcionarios LUZ MARID VILLABONA MONTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.577.374 y ÁNGEL RICARDO ALMANZA ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.566.863 quienes para la época de los hechos se desempeñaron como rectores en el Colegio Gonzalo Arango IED.

ANTECEDENTES:

Mediante SDQS No. 794732017, un ciudadano ANÓNIMO remitió queja en contra del rector del Colegio Gonzalo Arango IED por la presunta responsabilidad que pudiera tener relacionada a la contratación irregular que efectuó la institución con la señora Olga Sierra.

HECHOS:

Los hechos referidos en el escrito están relacionados con:

"La señora Olga lucía (sic) sierra (sic) identificada con cédula de ciudadanía 41774947 de Bogotá tiene una empresa de régimen común comercializadora escolar didáctica con número de Nit 41.779.947-1 a su vez trabaja con otras firmas a nombres de familiares como son:

COMERCIALIZADORA SAVOH 830.147.232-5 empresa unipersonal a nombre de la señora OLGA LUCIA SIERRA ROJAS con cedula (sic) 41.774.947 de Bogotá. Esta

empresa no tiene ninguna contabilidad a pesar de estar obligada a llevarla no tiene impuestos al día es usada básicamente para soportes de cotización.

CENTRO EMPRESARIAL SACS NIT 1.013.630.978-9 régimen común a nombre de su hijo Angelo yordi (sic) calvachi (sic) sierra (sic) con cedula (sic) 1.013.630.978 de Bogotá. Empresa de contabilidad no reporta cifras reales en los impuestos.

SOLUCIONES INTEGRALES EN INFORMATICA 79.371.974-7 régimen común a nombre de su esposo JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ LADINO con cedula (sic) 79.371.974 de Bogotá. Empresa sin contabilidad no reporta cifras reales en los impuestos.

DISTRIBUCIONES BLANCO LADINO 79.891.618-0 régimen simplificado a nombre de su esposo LUIS LEONARDO BLANCO LADINO con numero (sic) de cedula (sic) 79.891.618 de Bogotá. Empresa que no paga parafiscales mediante una carta que genera un contador dice constar que paga aportes sin embargo nunca ha pagado aportes y en algunas ocasiones las planillas que han presentado han sido falsificadas. Aunque no está obligado a llevar contabilidad la base de ventas por año fue sobrepasada hace muchos años y obviamente los impuestos que presenta no son las cifras reales de la empresa.

INVERSIONES M CALVACHI NIT 94.070.996-1 régimen simplificado a nombre de su sobrino político IVAN DARIO MOSQUERA CALVACHI con cedula (sic) 94.070.996 empresa cerrada hace más o menos un año no estaba obligada a llevar contabilidad sin embargo la base de ingresos para régimen simplificado ya había sobrepasado hace años no pago (sic) nunca aportes para fiscales y se falsificaron planillas para presentar ante algunos clientes. Los impuestos que se declararon no son sobre las cifras reales de ingresos además de algunos que nunca declararon.

REPRESENTACIONES GIOVANNY MOSQUERA NIT 16.940.078-55 régimen simplificado a nombre de su sobrino político HERNAN GIOVANNY MOSQUERA CALVACHI con cedula (sic) 16.940.078 empresa cerrada hace más o menos un año no estaba obligada a llevar contabilidad sin embargo la base de ingresos para régimen simplificado ya había sobrepasado hace años no pago (sic) nunca aportes para fiscales y se falsificaron planillas para presentar ante algunos clientes. Los impuestos que se declararon no son sobre las cifras reales de ingresos.

SUMINISTROS Y PAPELERIA J.E1.015.995.411-9 régimen simplificado a nombre del sobrino de su esposo JAVIER EDUARDO HURTADO LADINO con cedula 1.015.995.4411-9, empresa cerrada ya que la persona que la abrió y confió en la señora Olga para que manejara se dio cuenta que ya había sobrepasado los ingresos y debía cambiar de régimen esta persona no pagaba parafiscales como independiente además del arreglo en los impuestos ya que las cifras no son las reales-

SANCHEZ MCS LTDA 79.811.495-1 régimen común a nombre de Giovanni Sánchez amigo de la señora Olga con estas empresas facturaban mantenimientos en los colegios con precios sobre costeados.

... Continuación Auto No. 600 de 10 AGO 2023 que decreta el archivo de investigación disciplinaria - Q. 509/17

SUMNISTROS BYS NIT 2.899.124-0 régimen simplificado a nombre de LUIS MIGUEL BELTRAN empresa cerrada por el fallecimiento del representante legal quien era tío de la señora sin embargo este nombre y logo ella lo sigue usando para hacer cotizaciones soportes.

BEO SISTEMAS NIT 800.185.321-5 régimen común ella usa este logo y membrete para hacer cotizaciones soportes el presentante (sic) legal de esta firma ignora el uso que le han dado a su logo.

G Y M MEBLES régimen común a nombre del señor WILSON MORALES en alguna ocasión el (sic) presto (sic) sus papeles para facturar unos muebles en un colegio sin embargo la señora Olga a (sic) usado este logo y membrete para hacer cotizaciones soportes.

Estas empresas tienen direcciones y teléfonos diferentes en algunos casos sin embargo todas tienen una misma ubicación Kr 22 n. 14 ^a-03 sur barrio Restrepo allí tiene una oficina con diferentes líneas telefónicas.

El modo de trabajo de la señora era presentar una oferta con precios bastante altos y hacia (sic) 2 o 3 cotizaciones más usando las empresas antes mencionadas así presentaba cotización ganadora y dos soportes que garantizarán (sic) la supuesta transparencia en el proceso esto con complicidad del rector o pagador con quien tuviese el negocio le daba entre el 5 o el 20% del contrato según como hayan acordado. En todos los negocios que haya hecho siempre va a encontrar las empresas bien sea para facturar o para servir de soporte en cotizaciones. Estas acciones o modo de trabajar en los colegios lo ha hecho por más de 15 años, además de la no declaración correcta de los impuestos ya que los ingresos que reporta en las declaraciones de renta no son reales

(...)

GONZALO ARANGO (papelería, suministros, aseo, cafetería además de servicios de menaje y otros favores con factura por mercancía no entregada) el contacto es el pagador Javier Borda..." (cursiva fuera de texto)

ANTECEDENTES PROCESALES

Con auto del 21 de marzo de 2018 este Despacho profirió auto de apertura de indagación preliminar¹ en averiguación de responsables. Así mismo, se dispuso la práctica de unas pruebas².

Mediante auto del 4 de febrero de 2021, este Despacho profirió apertura de investigación disciplinaria en contra los funcionarios LUZ MARID VILLABONA MONTERO y ÁNGEL

¹

² Folios 4 y 5 inclusive anverso
Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

RICARDO ALMANZA ROLDÁN. Así mismo, se dispuso la práctica de unas pruebas.³ Decisión notificada por correo electrónico a la investigada Luz Marid Villabona Montero, el 4 de abril de 2021.⁴ Y al disciplinado Ángel Ricardo Almanza Roldán, el 4 de abril de 2021.⁵

Auto por el cual se decretan pruebas de oficio del 14 de julio de 2021.⁶

MATERIAL PROBATORIO OBRANTE DENTRO DEL PROCESO

Durante la investigación, se aportaron legalmente al plenario los siguientes elementos de juicio, que sirven de fundamento para la presente decisión:

Testimoniales:

1. Declaración juramentada de la señora Myriam Triana Ibáñez, el 18 de julio de 2018⁷.
2. Declaración juramentada del señor Michel Alexander Baracaldo Rojas, el 18 de julio de 2018.⁸
3. Declaración juramentada de la señora Blanca Doris Mora Calderón el 25 de julio de 2018.⁹
4. Declaración juramentada del señor Nery Francisco Romero Ríos, el 25 de julio de 2018.¹⁰
5. Declaración juramentada de la señora Zulma Cristina Maldonado Sánchez, el 31 de julio de 2018.¹¹
6. Declaración juramentada del señor Mauricio Borda Rodríguez, el 31 de julio de 2018.¹²
7. Aviso Único de Invitación a Ofertar del 16 de marzo de 2016.¹³
8. Cotización presentada por SACS Centro Empresarial del 18 de marzo de 2016.¹⁴
9. Contrato de Compra-venta No. 21 suscrito el 18 de marzo de 2016.¹⁵
10. Aviso Único de Invitación a Ofertar del 1 de marzo de 2016.¹⁶

³ Folios 63 al 65

⁴ Folio 66 al 68

⁵ Folios 69 al 71

⁶ Folio 88 inclusive anverso

⁷ Folios 50 y 51

⁸ Folio 52 y 53

⁹ Folio 55 y 56

¹⁰ Folios 57 y 58

¹¹ Folios 59 y 60

¹² Folios 61 y 62

¹³ Folio 101

¹⁴ Folio 105

¹⁵ Folios 106 al 108

Av. Eldorado No. 66-63

PBX: 324 10 00

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195

11. Propuesta Económica del 18 de marzo de 2016 presentada por Javier Mejía.¹⁷
12. Cotización presentada por Comercializadora Escolar Didáctica el 4 de abril de 2016, por valor de \$12.459.495.¹⁸
13. Cotización presentada por Comercializadora Escolar Didáctica el 4 de abril de 2016, por valor de \$ 12.863.453.¹⁹
14. Contrato de Compra-venta No. 20 del 16 de marzo de 2016.²⁰
15. Acta de Prórroga al Contrato No. 20 del 18 de abril de 2016.²¹
16. Cotización del 17 de mayo de 2016 presentada por la Empresa Distribuciones Blanco Ladino.²²
17. Cotización presentada por el señor Mauricio Huepe Pérez del 17 de mayo de 2016.²³
18. Contrato 34 del 12 de mayo de 2016.²⁴
19. Cotización del 25 de mayo de 2016 presentada por Comercializadora Escolar Didáctica.²⁵
20. Cotización del 5 de agosto de 2016 presentada por Comercializadora Escolar Didáctica.²⁶
21. Contrato de Compra-venta 53 del 1 de agosto de 2016²⁷
22. Aviso Único de invitación a ofertar del 3 de agosto de 2016.²⁸
23. Cotización del 11 de agosto de 2016 presentada por Comercializadora Escolar Didáctica.²⁹
24. Cotización presentada por Soluciones Integrales y Tecnológicas CLICK del 5 de agosto de 2016.³⁰
25. Cotización presentada por Representaciones Giovanni Mosquera el 5 de agosto de

¹⁶ Folio 134

¹⁷ Folio 136

¹⁸ Folio 140

¹⁹ Folio 141

²⁰ Folio 142 al 144

²¹ Folio 157

²² Folio 165

²³ Folio 166

²⁴ Folio 167 inclusive anverso

²⁵ Folio 196

²⁶ Folio 216

²⁷ Folios 217 y 218

²⁸ Folio 238

²⁹ Folio 246

³⁰ Folios 247 al 249

2016.³¹

26. Cuadro comparativo de ofertas del 11 de agosto de 2016.³²

27. Contrato de Compra-venta No. 56 del 17 de agosto de 2016.³³

28. Aviso Único de Invitación a Ofertar del 16 de septiembre de 2016.³⁴

29. Cuadro Comparativo de Ofertas del 22 de septiembre de 2016.³⁵

30. Cotización presentada por J. Guillermo Medina G., el 21 de septiembre de 2016³⁶.

31. Contrato de Compra-venta No. 69 del 26 de septiembre de 2016.³⁷

32. Aviso Único de Invitación a Ofertar del 22 de septiembre de 2017.³⁸

33. Cotización del 28 de febrero de 2017 presentada por Comercializadora Escolar Didáctica.³⁹

34. Cotización presentada por Distribuciones Blanco Ladino del 28 de febrero de 2017.⁴⁰

39. Cuadro Comparativo de Ofertas del 3 de marzo de 2017.⁴¹

40. Contrato de Compra-venta No. 09 del 6 de marzo de 2017.⁴²

41. Aviso Único de Invitación a Ofertar del 25 de abril de 2017.⁴³

42. Cotización presentada por SACS Centro Empresarial del 27 de abril de 2017.⁴⁴

43. Cotización Gumaher del 27 de abril de 2017.⁴⁵

44. Cotización presentada por Universal del 27 de abril de 2017.⁴⁶

45. Cuadro Comparativo de ofertas del 27 de abril de 2017.⁴⁷

46. Contrato de Compra-venta No. 27 del 27 de abril de 2017.⁴⁸

47. Contrato de Compra-venta No. 96 del 1 de diciembre de 2016.⁴⁹

³¹ Folios 250 al 252

³² Folio 253

³³ Folios 256 al 258

³⁴ Folio 275

³⁵ Folio 278

³⁶ Folios 288 y 289

³⁷ Folios 290 y 291

³⁸ Folio 312

³⁹ Folios 314 y 315

⁴⁰ Folio 317

⁴¹ Folio 318

⁴² Folio 319 inclusive anverso

⁴³ Folio 340

⁴⁴ Folios 345 y 346

⁴⁵ Folios 347 y 348

⁴⁶ Folios 349 inclusive anverso

⁴⁷ Folio 350.

⁴⁸ Folio 351 inclusive anverso

Av. Eldorado No. 66-63

PBX: 324 10 00

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si por parte de los investigados LUZ MARID VILLABONA MONTERO y ÁNGEL RICARDO ALMANZA ROLDÁN, existen conductas violatorias de sus deberes y prohibiciones sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder al archivo de la actuación.

Es importante recordar entonces, que conforme lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en ese código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

Realizada la anterior precisión, es importante señalar que, si bien es cierto, el quejoso expuso:

“La señora Olga Lucía (sic) Sierra (sic) identificada con cédula de ciudadanía 41774947 de Bogotá tiene una empresa de régimen común comercializadora escolar didáctica con número de Nit 41.779.947-1 a su vez trabaja con otras firmas a nombres de familiares como son:

(...)

Estas empresas tienen direcciones y teléfonos diferentes en algunos casos sin embargo todas tienen una misma ubicación Kr 22 n. 14^a-03 sur barrio Restrepo allí tiene una oficina con diferentes líneas telefónicas.

El modo de trabajo de la señora era presentar una oferta con precios bastante altos y hacia (sic) 2 o 3 cotizaciones más usando las empresas antes mencionadas así presentaba cotización ganadora y dos soportes que garantizarán (sic) la supuesta transparencia en el proceso esto con complicidad del rector o pagador con quien tuviese el negocio le daba entre el 5 o el 20% del contrato según como hayan acordado. En todos los negocios que haya hecho siempre va a encontrar las empresas bien sea para facturar o para servir de soporte en cotizaciones. Estas acciones o modo de trabajar en

los colegios lo ha hecho por más de 15 años, además de la no declaración correcta de los impuestos ya que los ingresos que reporta en las declaraciones de renta no son reales

(...)

GONZALO ARANGO (papelería, suministros, aseo, cafetería además de servicios de menaje y otros favores con factura por mercancía no entregada) el contacto es el pagador Javier Borda....” (cursiva fuera de texto)

Visto lo anterior, el proceder que se cuestiona por el quejoso anónimo a la señora Olga Lucia Sierra no es una conducta objeto de análisis por este Despacho puesto que no es un sujeto disciplinable conforme la Ley disciplinaria, dado que fungió como contratista o, para el caso, proveedora de bienes y servicios, y en tanto lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1952 de 2019, se consagra:

“Artículo 25. Destinatarios de la Ley Disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta Ley.

Para los efectos de esta Ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria...” (cursiva fuera de texto)

Entretanto con relación a la acusación: *“esto con la complicidad del rector o pagador con quien tuviese el negocio le daba entre 5 o 20% del contrato según como hayan acordado...”*. (cursiva fuera de texto)

Así las cosas, se considera pertinente señalar que en este caso la sola queja no constituye prueba, pues se hace necesario que los quejosos bajo la gravedad de juramento expongan y precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos para alcanzar dicha categoría.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que se trata de un ciudadano anónimo no fue posible citarlo a ampliación y ratificación de queja, para que expusiera las circunstancias temporo-modales en que ocurrieron los hechos.

En consecuencia, encuentra el Despacho que, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia del quejoso para la ratificación y ampliación de lo denunciado, no fue posible continuar con la siguiente fase procesal, ya que no se aportó con la queja material

probatorio sobre el hecho y de lo informado no se logró establecer que otras pruebas practicar para probarlo.

Entretanto, el quejoso mencionó que la señora Olga Lucía Sierra presentaba una oferta con precios bastante altos y que hacía 2 o 3 cotizaciones con firmas de familiares y que ahí salía la ganadora. No obstante, es imposible para el Despacho establecer el vínculo familiar que pudiere existir entre ellos.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el quejoso anónimo consistente en:

“(...) El modo de trabajo de la señora era presentar una oferta con precios bastante altos y hacia (sic) 2 o 3 cotizaciones más usando las empresas antes mencionadas así presentaba cotización ganadora y dos soportes que garantizarán (sic) la supuesta transparencia en el proceso esto con complicidad del rector o pagador con quien tuviese el negocio le daba entre el 5 o el 20% del contrato según como hayan acordado. En todos los negocios que haya hecho siempre va a encontrar las empresas bien sea para facturar o para servir de soporte en cotizaciones. Estas acciones o modo de trabajar en los colegios lo ha (sic) hecho por más de 15 años, además de la no declaración correcta de los impuestos ya que los ingresos que reporta en las declaraciones de renta no son reales...” (cursiva fuera de texto)

Para abordar este cuestionamiento, primeramente, se hace necesario definir que el Acuerdo del Consejo Directivo 08, vigente para la época de los hechos “(...) (i) establece la forma como opera la Gestión Contractual de las Entidades Estatales y, (ii) da a conocer a los partícipes del sistema de compras y contratación pública la forma en que opera dicha Gestión Contractual. El Acuerdo del Consejo Directivo 08, vigente para la época de los hechos es también un instrumento de Gestión Estratégica puesto que tiene como propósito principal servir de apoyo al cumplimiento del Objetivo Misional de cada Entidad Estatal.

Los Manuales de Contratación deben estar orientados a que en los Procesos de Contratación se garanticen los objetivos del sistema de compras y contratación pública incluyendo eficacia, eficiencia, economía, promoción de la competencia, rendición de cuentas, manejo del Riesgo y publicidad y transparencia.

Para las Entidades Estatales que aplican regímenes especiales de contratación, el Acuerdo del Consejo Directivo 08, vigente para la época de los hechos también es el

*instrumento que define los Procedimientos para seleccionar a los contratistas.*⁵⁰ (cursiva fuera de texto)

Visto lo anterior, se escuchó en diligencia juramentada a la señora Myriam Triana Ibáñez, en su condición de coordinadora del Colegio Gonzalo Arango IED, quien expuso que no conocía si se presentó alguna irregularidad en el proceso de contratación del colegio.

También refirió que los contratos de la institución eran de menor cuantía, pero que desconocía con quienes se contrataban, ni que contrataban. Adicionalmente expuso que, la persona encargada de la contratación era el rector, pero que existía un comité de compras conformado por representantes, almacenistas, pagador, rector, y que todo pasaba por el Consejo Directivo.

Posteriormente, fue escuchado en diligencia juramentada el señor Michel Alexander Baracaldo Rojas, quien refirió que la persona encargada de los contratos era el rector apoyado en el pagador, previa presentación y análisis de las cotizaciones cuando estas se requieren. Añadió desconocer si se habían presentado posibles irregularidades en la contratación. Finalmente, señaló: *“Pues que desconozco cuál es el asunto puntual que se investiga y que en el tiempo que llevo de permanencia en el colegio no he tenido conocimiento de anomalía e irregularidad en el manejo de los recursos”* (cursiva fuera de texto)

Seguidamente, fue escuchada en declaración juramentada la señora Blanca Doris Mora Calderón, quien refirió no tener conocimiento de ningún tipo de irregularidad en el proceso de contratación. Adicionalmente expuso que, los contratos que se suscribieron en la institución eran arreglo y mantenimiento de la planta física, adquisición de equipos, adquisición de material didáctico, compra de implementos pedagógicos. Así mismo expuso que, la contratación se realizaba a través del pagador y rector del colegio previa aprobación del Consejo Directivo (rector, representantes de los padres, representantes de los estudiantes, representantes de los maestros y el representante del sector productivo y que después de los proyectos se presentaban los diferentes estamentos de la institución. Ahora bien, a la pregunta formulada por el despacho consistente en “Indique al Despacho si conoce a la señora OLGA LUCIA SIERRA, en caso afirmativo por qué motivos” Sostuvo: *“Ni idea, no la conozco”*.

Entretanto fue escuchado en declaración juramentada el señor Nery Francisco Romero Ríos, quien acotó que en el tiempo que tenía trabajando en la institución no había tenido conocimiento de alguna irregularidad presentada en la contratación. También señaló que,

50

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_expedicion_manual_contratacion.pdf

la persona encargada de la contratación era el rector asesorado por el pagador. Finalmente expuso que era la primera vez en escuchar el nombre de Olga Lucía Sierra.

Nótese que estas declaraciones guardan armonía entre sí, toda vez que adujeron no tener conocimiento de ninguna irregularidad relacionada con el proceso de contratación. También porque señalaron que el proceso de contratación lo adelantaba el rector apoyado en el pagador.

Así mismo, fue escuchada en diligencia juramentada la señora Zulma Cristina Maldonado Sánchez, quien expuso que en el colegio había un comité de compras. Añadió que el auxiliar financiero Javier Borda, después de hacer las convocatorias hacía un comparativo y reunía el comité que estaba conformado por el rector, para el año 2013 estaba la señora Luz Marid Villabona Montero, el pagador Javier Borda desde el año 2013 a la fecha, un docente que tuviera relación con las compras que se iban a hacer, se verificaban las propuestas y se escogía la más benéfica para el colegio.

Entretanto añadió que: *“En cuanto al rector Angel (sic) Ricardo Almanza Roldán, recuerdo que llegó el año pasado y estuvo como seis o siete meses, pero él no alcanzó a reunir el comité, las poquitas cosas que se realizaron él tomaba las decisiones”*. Ahora bien, a la pregunta formulada por el Despacho consistente en: *“Desde lo que usted conoce el rector Almanza podía sustraerse de convocar al comité y escoger directamente a los contratistas”* (cursiva fuera de texto) Añadió: *“Eran obras muy pequeñas, no había mucho presupuesto, no eran compra de equipos”*. (cursiva fuera de texto)

Seguidamente expuso que *“Como lo mencioné lo que se refiere a materiales y equipos, los recibí con la factura y la orden e hice el ingreso al almacén y la posterior entrega a los usuarios, en el almacén hay un programa que se llama INVESTA allí se encuentra toda la información del colegio como las entradas, salidas, traslados, bajas, con relación al almacén, ahí están los bienes de fondos de servicios y los de secretaria de educación”*. (cursiva fuera de texto)

De acuerdo con el relato que hiciera la declarante se tiene que en el colegio existía un comité de compras y que el auxiliar financiero realizaba el comparativo y reunía al comité para verificar las propuestas y escoger la más favorable para la institución. Así mismo relató que con posterioridad llegó al plantel el rector Almanza Roldán quien no alcanzó a convocar comité, sino que las decisiones posiblemente las tomaba él, por lo que se trataba de obras pequeñas, coincidente con lo expuesto por la señora Blanca Doris Mora pues recordemos que adujo que los contratos que se suscribieron en la institución eran arreglo y mantenimiento de la planta física.

Obsérvese que mencionó que ella recibía los materiales y equipos con la factura y la orden e hizo el ingreso al almacén, es así como se desvirtúa lo señalado por el quejoso

anónimo cuando expuso que, posiblemente se hacían favores con facturas por mercancía no entregada y que el contacto era el pagador Borda.

Entretanto, fue escuchado en declaración juramentada el señor Javier Mauricio Borda Rodríguez, quien sostuvo: “(...) *el colegio si ha contratado con la señora OLGA, y con algunas de las empresas que nombran, que aparecen en el informe, ya que desconocemos y desconocíamos la familiaridad entre esas empresas, a excepción de la empresa SACS, que yo sabía que era una empresa del hijo de la señora, pero ellos nunca se han presentado a la vez en el colegio, para la contratación se lleva a cabo el proceso que indica el Manuel (sic) o Reglamento de Contratación Especial establecido por el Consejo Directivo que corresponde a menos de 20 salarios mínimos, con respecto a que se tuviese algún negocio previo, desconozco eso, porque la rectora que estaba en su momento, LUZ MARID VILLABONA , demostró siempre ser una persona totalmente transparente y muy correcta y por mi parte, siempre he buscado el mejor beneficio para el colegio al que me encuentre desempeñándome en el momento. Hemos contratado con alguna de esas empresas, pero de ninguna tenía conocimiento de la familiaridad que tuvieran...*” (cursiva fuera de texto)

Nótese que el declarante sostuvo que la contratación inferior a 20 SMLMV, se llevaba conforme a lo indicado en el Acuerdo del Consejo Directivo 08, vigente para la época de los hechos y que desconocía la presunta familiaridad de todas las empresas señaladas por el quejoso con la señora Olga Lucía Sierra.

Ahora bien, en medio magnético obra copia de Acuerdo del Consejo Directivo No. 07 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN HASTA 20 SMMLV Y EL MANUAL GENERAL PARA LA CONTRATACIÓN DEL FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL COLEGIO GONZALO ARANGO INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL”, el cual en su parte considerativa refirió: “Que en la actualidad el colegio cuenta con un Reglamento para el manejo de la contratación hasta 20 SMMLV, el cual fue aprobado y adoptado por el Consejo Directivo de la Institución, según Acuerdo N° 8 de julio 19 de 2015 y no requiere actualización”.

Por lo anterior, se recibió copia del Acuerdo del Consejo Directivo N° 8 de junio 19 de 2015 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EN EL FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL COLEGIO GONZALO ARANGO IED, LOS TRÁMITES, GARANTÍAS, CONSTANCIAS EXIGIDAS PARA LA CONTRATACIÓN EN CUANTÍA INFERIOR A 20 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV).”

En su artículo 1° se reglamentó la actividad contractual inferior a 20 SMMLV donde a literal B se estableció la selección de contratistas para compras así:

“Para la selección de contratistas mediante el procedimiento de Contratación por cuantía inferior a 20 SMMLV, diferentes a Obra o Prestación de Servicios, el Rector, Ordenador del gasto, podrá seleccionarlo tomando como única consideración los precios del mercado. La solicitud, la presentación de ofertas y consulta de precios se realizará de acuerdo con la siguiente tabla:

	INFERIOR a 2 SMMLV	ENTRE 2 Y 5 SMMLV	ENTRE 5 Y 12 SMMLV	ENTRE 12 Y 20 SMMLV
Invitación escrita a presentar oferta	NO	NO	SI	SI
Número de ofertas solicitadas	2	2	2	3
Evaluación del comité compras	NO	NO	SI (si lo hay)	SI (si lo hay)
Publicación cartelera	1 día calendario	2 días calendario	2 días calendario	3 días calendario

Se evaluará la totalidad de las ofertas recibidas; sin embargo, si después de realizada la invitación formal a presentar oferta o cotización al número requerido de proponentes, sólo se presenta uno y cumple la totalidad de los requisitos, podrá asignarse el contrato a este”. (cursiva fuera de texto)

Visto lo anterior, en relación con el Contrato de Compraventa 21 de 2016, se tiene que:

El 16 de marzo de 2016, se presentó Aviso Único de Invitación a Ofertar, cuyo objeto consistió en: “Suministro en calidad de venta de materiales varios para elaboración de agendas, según el listado anexo”. Obsérvese que se estipuló que las ofertas serían recibidas desde la fecha hasta el 18 de marzo de 2016, en horario de 8:00 am a 5:00 pm.

Si bien, el 18 de marzo de 2016 se recibió Cotización presentada por SACS Centro Empresarial, en los siguientes términos:

... Continuación Auto No. 600 de 10 AGO 2023 que decreta el archivo de investigación disciplinaria - Q. 509/17

CANT	DESCRIPCION	UNIDAD	TOTAL
4940	PAPEL BOND 75 GRAMOS 70*100	245	1.210.300
760	ESMALTADOR BRILLANTE 115 GR 70*100	385	292.600
304	ESMALTADOR BRILLANTE 240 GR 70*100	925	281.200
30	PLANCHA VIOLETA FUJI FILM LP-NV 745*605MM CAL 30	31.034	931.020
10	PLANCHA VIOLETA FUJI FILM LP-NV 745*605MM CAL 30	31.034	310.340
5	PLANCHA VIOLETA FUJI FILM LP-NV 520*400MM CAL 15	12.800	64.000
1	CYAN PROCESS KILO	38.284	38.284
1	BLACK PROCESS KILO	29.100	29.100
3	KILO PEGANTE HOT MELT SILICONADO PARA LOMO	24.569	73.707
1	BARNIZ U.V BRILLANTE ROLLER COATING-FLEXO	49.400	49.400
		SUBTOTAL	3.279.951
		IVA	524.792
		TOTAL	3.804.743

CANT	DESCRIPCION	UNIDAD	TOTAL
8280	PAPEL BOND 75 GRAMOS 70*100	245	2.028.600
897	ESMALTADOR BRILLANTE 115 GR 70*100	385	345.345
276	ESMALTADOR BRILLANTE 240 GR 70*100	925	255.300
80	PLANCHA VIOLETA FUJI FILM LP-NV 745*605MM CAL 30	31.034	2.482.720
10	PLANCHA VIOLETA FUJI FILM LP-NV 745*605MM CAL 30	31.034	310.340
16	PLANCHA VIOLETA FUJI FILM LP-NV 520*400MM CAL 15	12.800	204.800
1	CYAN PROCESS KILO	38.284	38.284
1	MAGENTA PROCESS KILO	38.284	38.284
1	YELLOW PROCESS KILO	38.234	38.234
1	BLACK PROCESS KILO	29.100	29.100
3	KILO PEGANTE HOT MELT SILICONADO PARA LOMO	24.569	73.707
1	BARNIZ U.V BRILLANTE ROLLER COATING-FLEXO	49.400	49.400
		SUBTOTAL	5.894.114
		IVA	943.058
		TOTAL	6.837.172

De acuerdo con esta información, se suscribió Contrato de Compra-venta No. 21 el 18 de marzo de 2016, entre los señores Luz Marid Villabona Montero, en representación del Colegio Gonzalo Arango IED y Ángelo Yordi Calvachi Sierra, cuyo objeto consistió en: "El contratista se obliga a suministrar al colegio en calidad de venta los elementos detallados a continuación:

... Continuación Auto No. 600 de 10 AGO 2023 que decreta el archivo de investigación disciplinaria - Q. 509/17

CAN	DETALLE	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
13.220	PAPEL BOND 75 GMS 70 X 100	\$ 245	\$ 3.238.900
1.657	PAPEL ESMALTADO BRILLANTE 115 GMS 70 X 100	\$ 385	\$ 637.945
580	PAPEL ESMALTADO 240 GMS 70 X 100	\$ 925	\$ 536.500
130	PLANCHA VIOLETA FUJI FILM LP NV 745 X 605 MM CAL 30	\$ 31.034	\$ 4.034.420
21	PLANCHA VIOLETA FUJI FILM LP NV 520 X 400 MM CAL 15	\$ 12.800	\$ 268.800
2	CYAN PROCESS KILO	\$ 38.284	\$ 76.568
1	MAGENTA PROCESS KILO	\$ 38.234	\$ 38.234
1	YELLOW PROCESS KILO	\$ 38.284	\$ 38.284
2	BLACK PROCESS KILO	\$ 29.100	\$ 29.100
6	KILO PEGANTE HOT MELT SILICONADO PARA LOMO	\$ 24.569	\$ 147.414
2	BARNIZ U.V. BRILLANTE ROLLER COATING-FLEXO	\$ 49.400	\$ 98.800
SUBTOTAL			\$ 9.174.065
IVA			\$ 1.467.850
TOTAL			\$ 10.641.915

Visto lo anterior, si bien en el expediente obra una sola cotización no se desconoce que existe Invitación a Ofertar. Ahora bien, recordemos que en el Acuerdo del Consejo Directivo 08, vigente para la época de los hechos se consignó que si solo se presenta uno y cumple la totalidad de los requisitos podrá asignarse el contrato a este. Así las cosas, se dio cumplimiento a este documento toda vez que no se evidencia dentro del plenario que existan más cotizaciones.

De otra parte, el 1 de marzo de 2016, se realizó invitación a ofertar, cuyo objeto consistió en "Suministro en calidad de venta de material didáctico para educación física, según el listado anexo:

DETALLE	CANT
Balones de voleibol Sensi Touch # 5	20
Ajedrez en madera tamaño mediano 40 x 40 apx. (estuche)	20
Balón voleibol cuerda flotante # 5	4
Balones Baloncesto BGE # 4	20
Balones Baloncesto BGE # 5	20
Balones Voleibol SUPER SOFT PLAY # 4	20
kit de mancuernas de 20 kg	2
Pelota de tenis	40
Pelota letras de caucho	40
Petos deportivos amarillos talla 10	30
Petos naranja talla 12	20
Petos rojos talla 10	30
Pito Fox 40	6
Raqueta de madera	26

... Continuación Auto No. 600 de 10 AGO 2023 que decreta el archivo de investigación disciplinaria - Q. 509/17

Así mismo, se informó que las ofertas serían recibidas a partir de la fecha y hasta el 3 de marzo de 2016, en horario de 8:00 am a 5:00 pm.

Consecuentemente, el representante legal de Comercializadora Team@rket Ltda, Javier Mejía, presentó la siguiente propuesta:

PROPUESTA ECONOMICA			
Cliente: Colegio Gonzalo Arango I.E.D.		Gte. Cta: Javier Mejia	
Contacto:		Teléfono: 4747039	
Ciudad Bogota		Celular: 317 844 84 22	
Pais: Colombia		18/03/2016	
DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNIDAD	TOTAL
Balones de voleibol Sensi Touch # 5	20	195.000	3.900.000
Ajedrez en madera tamaño mediano 40 x 40 apx. (estuche)	20	125.000	2.500.000
Balón voleibol cuerda flotante # 5	4	185.000	740.000
Balones Baloncesto BGE # 4	20	185.000	3.700.000
Balones Baloncesto BGE # 5	20	125.000	2.500.000
Balones Voleibol SUPER SOFT PLAY # 4	20	129.000	2.580.000
kit de mancuernas de 20 kg	2	229.000	458.000
Pelota de tenis	40	45.000	1.800.000
Petos deportivos amarillos talla 10	10	59.500	595.000
Petos naranja talla 12	20	59.500	1.190.000
Petos rojos talla 10	30	59.500	1.785.000
Pito Fox 40	6	35.000	210.000
Raqueta de madera	26	81.000	2.106.000
Los siguientes precios tienen incluidos el iva y están sujetos a inventario			
	El término de validez de la propuesta, es de (10) días, el cual se contará a partir de la fecha fijada para la recepción de esta oferta E INCLUYE LOS FLETES.		

Para un total de \$24.064.000

Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

... Continuación Auto No. 600 de 10 AGO 2023 que decreta el archivo de investigación disciplinaria - Q. 509/17

Así mismo, la representante legal de Comercializadora Escolar Didáctica, Olga Lucía Sierra presentó la siguiente cotización:

IT	CAN	ARTICULOS DETALLADOS	V/UNIT	WTOTAL
1	30	BALONES DE VOLEIBOL SENCI TOUCH No 5 REF V5M4500 MOLTEN (cuero composite laminado)	85.000	2.550.000
4	30	BALONES BALONCESTO MOLTEN REF BGE No 5	84.044	2.521.320
5	20	BALONES BALONCESTO MOLTEN REF BGE No 7	120.166	2.403.320
6	20	BALONES VOLEIBOL SUPER SOFT PLAY No 4	56.250	1.125.000
7	3	KIT DE MANCUERNAS DE 20 KG *2 UND	161.638	484.914
8	40	PELOTAS DE TENIS WILSON	6.250	250.000
9	51	PELOTA DE LETRAS EN CAUCHO	10.776	549.576
10	20	PETOS DEPORTIVOS TALLA AZUL TALLA 10	11.500	230.000
11	20	PETOS DEPORTIVOS TALLA ROJA TALLA 12	11.500	230.000
13	6	PITO FOX 40	11.500	69.000
14	26	RAQUETAS DE MADERA	11.500	299.000
15	2	PITOS DE DEOS FOX 40	14.407	28.814
			SUBTOTAL	10.740.944
			IVA	1.718.551
			TOTAL	12.459.495

Teniendo en cuenta la anterior cotización, la rectora suscribió contrato de compraventa No. 20 con la señora Olga Lucía Sierra Rojas por los artículos que se relacionan a continuación:

CANTIDAD	ARTICULOS DETALLADOS	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
30	BALONES DE VOLEIBOL SENCI TOUCH No 5 REF V5M4500 MOLTEN (cuero composite laminado)	85.000	2.550.000
30	BALONES BALONCESTO MOLTEN REF BGE No 5	84.044	2.521.320
20	BALONES BALONCESTO MOLTEN REF BGE No 7	120.166	2.403.320
20	BALONES VOLEIBOL SUPER SOFT PLAY No 4	56.250	1.125.000
3	KIT DE MANCUERNAS DE 20 KG *2 UND	161.638	484.914
40	PELOTAS DE TENIS WILSON	6.250	250.000
51	PELOTA DE LETRAS EN CAUCHO	10.776	549.576
20	PETOS DEPORTIVOS TALLA AZUL TALLA 10	11.500	230.000
20	PETOS DEPORTIVOS TALLA ROJA TALLA 12	11.500	230.000
6	PITO FOX 40	11.500	69.000
26	RAQUETAS DE MADERA	11.500	299.000
2	PITOS DE DEDOS FOX 40	14.407	28.814
		SUB TOTAL	10.740.944
		IVA	1.718.551
		TOTAL	12.459.495

Obsérvese que las cantidades señaladas, ni algunas descripciones, corresponden a las presentadas en la invitación a ofertar. Sin embargo, en el expediente no obra etapa precontractual que permita al despacho establecer la descripción de los elementos y cantidad de bienes a contratar.

Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Ahora bien, el 17 de mayo de 2016, el Gerente General de la empresa Distribuciones Blanco Ladino, Luis Leonardo Blanco Ladino, presentó solicitud de cotización, por los elementos que se detallan a continuación:

CAN	DESCRIPCION	Valor U. aprox.	valor unitario
14	mentales para mesa azules	\$ 5.800	\$ 81.200
14	tapas azules	\$ 2.500	\$ 35.000
120	platos para secos	\$ 400	\$ 48.000
120	tenedores	\$ 400	\$ 48.000
120	cuchillos	\$ 400	\$ 48.000
120	platos postre	\$ 400	\$ 48.000
120	cucharita postre	\$ 400	\$ 48.000
120	vasos largo jugo	\$ 400	\$ 48.000
1	transporte	\$ 60.000	\$ 60.000
		TOTAL	\$ 464.200

Entretanto, el señor Mauricio Huepe Pérez, presentó cotización el 17 de mayo de 2016, por valor de \$588.800, cuya descripción se detalla a continuación:

Mantel Rectangular: \$9.000
(capacidad para mesa de 12 personas)

MANTELERÍA

Mantel Rectangular \$9.000
(capacidad para mesa de 12 personas)

Tapas \$8.400
(Por cada mesa de 12 personas)

MENAJE

Vaso Largo
Plato Grande
Plato Postre
Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

... Continuación Auto No. 600 de 10 AGO 2023 que decreta el archivo de investigación disciplinaria - Q. 509/17

Tenedor Grande
Cuchillo Grande
Tenedor o Cuchara Entrada
Valor por persona \$2.500

OTROS COBROS

Transporte \$80.000

Gran Total \$588.800

Razón por la cual se suscribió el contrato 34 del 12 de mayo de 2016 entre los señores Luz Marid Villabona Montero, en representación del Colegio Gonzalo Arango IED y Luis Eduardo Blanco Ladino, cuyo objeto consistió en: "El objeto del presente contrato es el apoyo logístico en las actividades culturales del colegio para el día 20 de mayo de 2016, consistente en el alquiler de menaje para 120 puestos, de acuerdo con las especificaciones establecidas en la propuesta. Dicha labor será desarrollada por sus propios medios con plena autonomía técnica y administrativa". Así mismo, el valor del contrato fue de \$464.200.

Lo anterior, dando cumplimiento al Acuerdo del Consejo Directivo 08, vigente para la época de los hechos, que señaló que si la cuantía era inferior a 2 SMMLV no se requería invitación escrita a presentar oferta y que el número de ofertas solicitadas correspondía a 2. Si bien, en el plenario no obra prueba que permita demostrar que se solicitaron 2 cotizaciones, no puede desconocerse que el 17 de mayo de 2016, fue allegada la del Gerente General de la empresa Distribuciones Blanco Ladino, Luis Leonardo Blanco Ladino, por valor de \$464.200. En tanto que, el señor Mauricio Huepe Pérez, presentó cotización el 17 de mayo de 2016, por valor de \$588.800.

Así las cosas, la más beneficiosa para el colegio fue la presentada por Gerente General de la empresa Distribuciones Blanco Ladino, Luis Leonardo Blanco Ladino, por valor de \$464.200. Razón por la cual se decidió suscribir contrato de compraventa con esta empresa.

De otra parte, el 5 de agosto de 2016 la empresa Comercializadora Escolar Didáctica presentó la siguiente cotización:

... Continuación Auto No. 600 de 10 AGO 2023 que decreta el archivo de investigación disciplinaria - Q. 509/17

UND	DESCRIPCION	VR UNIDAD	VR TOTAL
2	GRUESA GANCHO NODRIZA	2.400	4.800
1	MEMORIA MICRO SD 8GB	12.596	12.596
2	TELA SEDA POLIESTER METRO	9.600	19.200
2	VELCRO EN METRO	2.400	4.800
5	CARTULINA NEGRA	1.500	7.500
10	CINTA ENMASCARAR 48*25	5.640	56.400
1	MAPA COMLOMBIA IMPRESO 75 GR 1,50*1	25.200	25.200
20	CARTULINA BRISTOL 20 PLIEGOS BLANCA	564	11.280
20	BOLSA INDUSTRIAL NEGRA	360	7.200
10	BLOCK IRIS CARTA	1.980	19.800
12	MARCADOR PELIKAN PERMANENTE	1.380	16.560
50	PORTA ESCARAPELA PEIODISTA CON CINTA	840	42.000
3	COLBON 245GR	5.820	17.460
3	CARTULINA IRIS *10 /8	900	2.700
5	CAFÉ SELLO ROJO LIBRA	10.023	50.115
4	AZUCAR EN SOBRES *200	5.880	23.520
6	VASO 4.5 ONZ *50 UND	1.560	9.360
300	MANILA PAPEL	259	77.700
34	IMPRESIONES CARTA COLOR	259	8.806
	SUBTOTAL		416.997
	IVA 5%		3.682
	IVA 16%		54.938
	TOTAL		475.617

De acuerdo con lo anterior, si bien tan sólo se cuenta con una cotización, no puede desconocerse que posiblemente se presentó invitación a cotizar. Lo anterior, por cuanto la asesora comercial de Comercializadora Escolar Didáctica, consignó: “Damos respuesta a su amable solicitud de cotizar”. Es así que se deja en un espectro de duda si ésta fue requerida por la rectora y ordenadora de gasto o simplemente no fue aportada a las diligencias.

Ahora bien, mediante contrato de compraventa 53 del 1 de agosto de 2016 suscrito entre la señora Luz Marid Viillabona Montero en representación del Colegio Gonzalo Arango IED Y Olga Lucía Sierra, se estipuló como objeto contractual: “El contratista se obliga a suministrar al colegio en calidad de venta los elementos detallados a continuación:

CANTIDAD	ARTICULOS DETALLADOS	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
2	GRUESA DE GANCHO NODRIZA	2.400	4.800
1	MEMORIA MICRO SD 8 GB	12.600	12.600
2	TELA POLIESTER METRO	9.600	19.200
2	VELCRO X METRO	2.400	4.800
5	CARTULINA NEGRA	1.500	7.500
10	CINTA DE ENMASCARAR 48 X 25	5.640	56.400
1	MAPA COLOMBIA IMPRESO 75 GMS 1,50 X 1,0 MTS	25.200	25.200
20	CARTULINA BRISTOL BLANCA X PLIEGO	564	11.280
20	BOLSA INDUSTRIAL NEGRA	360	7.200
10	BLOCK PAPEL IRIS TAMAÑO CARTA	1.980	19.800
12	MARCADOR PERMANENTE PELIKAN	1.380	16.560
50	PORTA – ESCARAPELA TIPO PERIODISTA CON CINTA Y BROCHE	840	42.000
3	COLBON X 245 GMS	5.820	17.460
3	CARTULINA IRIS PAQUETE X 10 OCTAVOS	900	2.700
5	CAFÉ X LIBRA SELLO ROJO	10.023	50.115

CANTIDAD	ARTICULOS DETALLADOS	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
4	AZUCAR EN SOBRES PAQUETE X 200 UND	5.880	23.520
6	VASO 4,5 OZ PAQUETE X 50 UND	1.560	9.360
300	MANILLA DE PAPEL CONTROL INGRESO A EVENTO	259	77.700
34	HOJAS IMPRESAS EN COLOR TAMAÑO CARTA 75 GMS	259	8.806
		SUB TOTAL	416.997
		IVA	58.620
		TOTAL	475.617

Ahora bien, el 3 de agosto de 2016, la rectora ordenadora de gasto, Luz Marid Villabona emitió aviso único de invitación a ofertar, cuyo objeto consistió en: "Suministro en calidad de venta de material didáctico vario, según listado anexo". Adicionalmente, señaló que las ofertas serán recibidas a partir de la fecha y hasta el 5 de agosto de 2016, en horario de 8:00 am a 5:00 pm.

Es así, que se presentaron las siguientes cotizaciones, las cuales fueron evaluadas por el comité de compras, integrada por: Luz Marid Villabona en su condición de rectora, Catalina Camacho, en calidad de docente, Javier M. Borda en su condición de Pagador y Zulma C. Maldonado Sánchez.

-Comercializadora Escolar Didáctica, del 5 de agosto de 2016, por la suma de \$10.700.273.

-Comercializadora Escolar Didáctica del 5 de agosto de 2016, por la suma de \$11.388.046.

-Soluciones Integrales Tecnológicas Click del 5 de agosto de 2016 por la suma de \$11.994.651.

-Representaciones Giovanni Mosquera del 5 de agosto de 2016 por la suma de \$11.507.217.

Documento en el que se consignó: "El comité de compras, en reunión efectuada en la fecha, una vez analizadas las propuestas presentadas, sugiere la adquisición a Comercializadora Escolar Didáctica (Olga L. Sierra), sustentado en el menor precio con respecto a las demás propuestas".

Consecuentemente, el 17 de agosto de 2016 se suscribió contrato de compra-venta 56 entre las señoras Luz Marid Villabona Montero y Olga Lucía Sierra Rojas cuyo objeto fue: "SUMINISTRO EN CALIDAD DE VENTA DE MATERIAL DIDÁCTICO VARIO", por valor de \$10.700.273.

Lo anterior, dando cumplimiento al Acuerdo del Consejo Directivo 08, vigente para la época de los hechos, que señaló que si la cuantía era entre 12 y 20 SMMLV se requería invitación escrita a presentar ofertas y el número de ofertas solicitadas correspondía a 3 y la publicación en cartelera de 3 días calendario.

Al respecto obsérvese que el 3 de agosto de 2016 se fijó aviso único de invitación a ofertar. En tanto se estipuló que las ofertas serían recibidas desde la fecha hasta el 5 de agosto de 2016. Es así que se cumplió con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo 08, vigente para la época de los hechos, que señaló que la publicación en cartelera era de 3 días calendario. Dada la cuantía también fue evaluada por el Comité de compras que sugirió que fuera asignada a Comercializadora Didáctica teniendo en cuenta el precio más bajo.

De otra parte, el 16 de septiembre de 2016, la rectora ordenadora de gasto Luz Marid Villabona M., emitió aviso único de invitación a ofertar cuyo objeto se describió así: "Suministro en calidad de venta de materiales y suministros varios, según listado anexo". Así mismo, se informó que las ofertas serían recibidas a partir del 19 de septiembre y hasta el 20 de septiembre de 2016, en horario de 6:00am a 5:00 pm.

Entretanto, el 22 de septiembre de 2016, se realizó comparativo de ofertas presentadas por Centro Empresarial SACS por valor de \$6.792.091 y José Guillermo Medina García por valor de \$8.041.646, documento suscrito por la Docente Linda Catalina Camacho, La Auxiliar Administrativa con Funciones de Almacén, Zulma C. Maldonado Sánchez y el Auxiliar Administrativo con Funciones Financieras Javier M. Borda, en el que se consignó: "Luego de verificar que la propuesta de menor valor presentada por SACS CENTRO EMPRESARIAL-ANGELO CALVACHI cumple con los requisitos del listado de elementos solicitados, el comité de compras sugiere su aceptación".

Teniendo en cuenta que la más beneficiosa para el colegio fue la presentada por el Centro Empresarial SACS, representada legalmente por el señor Ángel Yordi Calvachi Sierra, se suscribió contrato de compraventa No. 69 el 26 de septiembre de 2016 por valor de \$5.322.661, cuyo objeto fue el "Suministro en calidad de venta de materiales y suministros varios".

Ahora bien, el 22 de febrero de 2017 la rectora ordenadora de gasto, Luz Marid Villabona, expidió Aviso Único de Invitación a Ofertar, cuyo objeto consistió en "Suministro en calidad de venta de material didáctico vario, según listado anexo". Así mismo, se consignó que las ofertas serían recibidas a partir del 22 de febrero y hasta el 24 de febrero de 2017, en horario de 08:00 am a 05:00 p.m.

Entretanto, el 3 de marzo de 2017, se realizó comparativo de ofertas presentadas por Comercializadora Didáctica por valor de \$8.260.022 y Distribuciones Blanco Ladino, por la suma de \$9.086.031, y se realizó la evaluación del comité de compras, suscrito por la rectora Luz Marid Villabona, La Auxiliar Administrativa con Funciones de Almacén, Zulma C. Maldonado Sánchez y el Auxiliar Administrativo con Funciones Financieras Javier M.

Borda, en el que se sugirió la adquisición a Comercializadora Escolar Didáctica, sustentada en el menor precio respecto de la otra propuesta.

Fue así como se suscribió contrato de compraventa 09 del 6 de marzo de 2017, entre las señoras Luz Marid Villabona Montero en representación del Colegio Gonzalo Arango IED y la señora Olga Lucía Sierra por valor de \$8.845.022, cuyo objeto consistió en: "SUMINISTRO EN CALIDAD DE VENTA DE MATERIAL DIDÁCTICO DEPORTIVO VARIO".

Al respecto es importante señalar que según el Acuerdo del Consejo Directivo No. 7 del 12 de septiembre de 2017, la selección para contratistas inferior a 20 SMMLV *diferentes a Obra o Prestación de Servicios, el Rector, Ordenador del gasto, podrá seleccionarlo tomando como única consideración los precios del mercado. La solicitud, la presentación de ofertas y consulta de precios se realizará de acuerdo con la siguiente tabla:*

	INFERIOR a 5 SMMLV	ENTRE 5 Y 12 SMMLV	ENTRE 12 Y 20 SMMLV
Invitación escrita a presentar oferta	NO	NO	SI
Número de ofertas solicitadas	2	2	2
Evaluación del comité compras	NO	NO	SI (si lo hay)
Publicación cartelera	NO	1 día calendario	2 días calendario

Es así que se dio cumplimiento Acuerdo del Consejo Directivo No. 7 del 12 de septiembre de 2017, para cuantía entre 12 y 20 SMMLV, toda vez que el 22 de febrero de 2017, se presentó invitación escrita a presentar oferta, se fijó 2 días en cartelera esto fue del 22 de febrero de 2017 al 24 de febrero de 2017, se hizo comparativo y evaluación de las ofertas a través del comité de compras.

Entretanto, el 25 de abril de 2017 la rectora y ordenadora del Gasto, Luz Marid Villabona M., expidió Aviso Único de Invitación a Ofertar, cuyo objeto consistió en: Suministro en calidad de venta de materiales varios, según listado anexo. Se informó que las personas interesadas podían presentar su oferta hasta el 27 de abril de 2017, en horario de 6:00 am a 5:00 pm.

Ahora bien, el 27 de abril de 2017 se realizó comparativo de ofertas así:

NOMBRE PROPONENTE	DEL	VALOR DE PROPUESTA	DE LA	OBSERVACIONES
----------------------	-----	--------------------------	----------	---------------

Centro empresarial SACS-Angelo Calvachi-Material didáctico	6.831.077	No cotiza vinilo color fluorescente
Gumaher Outsourcing y cia SAS Material didáctico	7.651.105	Vr. Vinilo fluorescente \$170.170
Universal de equipos y suministros SAS Material didáctico	10.519.028	Vr. Vinilo fluorescente \$557.510
Centro empresarial SACS-Angelo Calvachi-Materiales y suministros	3.662.420	No cotiza caja gasa 2 X 2
Universal de equipos y suministros SAS Materiales y suministros	2.186.568	Caja gasa 3 x 3 \$29.567. No cotiza carpeta reglamentaria vr menor cotiz. \$994.290
Gumaher Outsourcing y cia SAS Mat. Y suministros	3.456.712	Pocillo solicitado no acorde al cotizado

Seguidamente se realizó la evaluación del comité de compras, en el cual se sugirió la adquisición a Centro Empresarial SACS (Ángelo Calvachi), sustentado en el menor precio con respecto a las otras dos propuestas aun descontando los elementos no cotizados en cada rubro, suscrito por la rectora Luz Marid Villabona, pagador Javier M. Borda R., almacenista Zulma C. Maldonado Sánchez.

Seguidamente se suscribió contrato de compraventa 27 del 27 de abril de 2017, entre los señores Luz Marid Villabona Montero en representación del Colegio Gonzalo Arango IED y el señor Ángelo Yordi Calvachi Sierra por valor de \$10.493.497 , cuyo objeto consistió en: "Suministro en calidad de venta de material didáctico varios y otros Materiales y suministros".

Es así que se dio cumplimiento Acuerdo del Consejo Directivo No. 7 del 12 de septiembre de 2017, para cuantía entre 12 y 20 SMMLV, toda vez que el 25 de abril de 2017, se presentó invitación escrita a presentar oferta, se fijó 2 días en cartelera esto fue del 25 de abril de 2017 al 27 de abril de 2017, se hizo comparativo y evaluación de las ofertas a través del comité de compras.

Ahora bien, el 23 de noviembre de 2016 se suscribió el aviso único de invitación a ofertar, cuyo objeto fue "Suministro en calidad de venta de material didáctico para inicio actividad escolar 2017, según listado siguiente

MATERIAL DIDACTICO INICIO 2017 (110 UNIDADES)

CUADERNO PROFESIONAL	CINTA DE EMBALAJE
DOS MARCADORES BORRABLES	CINTA DE ENMASCARAR ¾"
DOS MARCADOR PERMANENTE COLORES	BORRADOR PARA TABLERO
DOS TINTAS PARA MARCADOR BORRABLES	BLOCK PAPEL CUADRICULADO TAMAÑO OFICIO
REGLA DE 30 CMS	PAQUETE POR 100 HOJAS 75 GRAMOS CARTA
DOS ESFERO TINTA NEGRA ECONOMICO	CABLE HDMI X 3 MTS (SOLO 35 UNIDADES)
CORRECTOR LÍQUIDO	OPCIONAL
UN LAPIZ	BOLSA DE PAPEL TIPO TELA (TULITA) 110 unidades para empacar los kits
BORRADOR NATA PZ 20	
TAJALAPIZ ECONOMICO CON DEPÓSITO	
UN ESFERO TINTA ROJA ECONOMICO	

Igualmente, se señaló que las ofertas serían recibidas a partir de la fecha hasta el 3 de marzo de 2016 en horario de 8:00 am a 5:00 pm. De acuerdo con lo anterior no se tiene certeza hasta que fecha se recibía la oferta toda vez que por error se consignó que desde 31 23 de noviembre de 2016 al 3 de marzo de 2016.

Ahora bien, el 24 de noviembre de 2016, se realizó comparativo entre Comercializadora Escolar Didáctica por valor de \$6.176.682 y Soluciones Integrales y Tecnologías Click por valor de \$6.485.341.

Seguidamente se realizó la evaluación del comité de compras, en el cual se sugirió la adquisición a Comercializadora Escolar Didáctica (Olga L. Sierra), sustentado en el menor precio con respecto a las otras dos propuestas, suscrito por la rectora Luz Marid Villabona, pagador Javier M. Borda R., almacenista Zulma C. Maldonado Sánchez. Así las cosas se dio cumplimiento al Acuerdo del Consejo Directivo 08, vigente para la época de los hechos, que señaló que si la cuantía era entre 5 y 12 SMMLV se requería invitación escrita a presentar ofertas y el número de ofertas solicitadas correspondía a 2 y la publicación en cartelera de 2 días calendario. Lo anterior tiene su asidero en que se realizó comité de compras con el fin de lograr la más favorable entre Comercializadora Escolar Didáctica y Soluciones Integrales y Tecnologías Click.

Dando cumplimiento a lo anterior, se suscribió contrato de compraventa 096 del 1 de diciembre de 2016 entre las señoras Luz Marid Villabona Montero en representación del colegio Gonzalo Arango IED y Olga Lucía Sierra Rojas por valor de \$6.176.682, cuyo objeto consistió en: "SUMINISTRO EN CALIDAD DE VENTA DE MATERIAL DIDÁCTICO VARIO".

Así las cosas, se tiene que la señora Luz Marid Villabona Montero cumplió con lo dispuesto en los manuales de contratación vigentes para la época de los hechos.

Si bien, el contrato 20 de 2016 presentó una irregularidad consistente en que las cantidades señaladas, ni algunas descripciones, corresponden a las presentadas en la invitación a ofertar. Sin embargo, en el expediente no obra etapa precontractual que

permita al despacho establecer la descripción de los elementos y cantidad de bienes a contratar.

Razón por la cual considera, este despacho que, para proferir una decisión, ésta debe estar fundamentada en pruebas, las cuales deben ser debidamente allegadas y practicadas dentro del proceso, con las observaciones propias de cada medio probatorio y garantizando los derechos fundamentales de los implicados.

Al Estado le corresponde probar a través de la investigación disciplinaria la veracidad de los hechos, por lo que también le corresponde estudiar minuciosamente tanto las pruebas y los hechos que conducen a establecer la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinado como también las que tiendan a demostrar la existencia de la misma o los eximentes de responsabilidad del procesado. Por lo cual al no existir plena prueba que conduzca a establecer la responsabilidad de los disciplinados es necesario abstenerse de proferir providencia que vulnere el derecho fundamental al debido proceso.

La Honorable Corte Constitucional, el Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló:

“El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento Constitucional en el artículo 29, en estos términos: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador disciplinario, administrativo, contravencional, etc., y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado”.

Que, en relación con el contrato 20 de 2016, se observó que, las cantidades señaladas, y algunas descripciones, no corresponden a las presentadas en la invitación a ofertar. Sin embargo, en el expediente no obra etapa precontractual que permita al despacho establecer la descripción de los elementos y cantidad de bienes a contratar.

Ahora bien, respecto al servidor público Ángel Ricardo Roldán se tiene que en el expediente no obra contrato suscrito por el rector.

Así las cosas, resulta imperioso dar aplicación a lo normado en el artículo 14 del C.G.D., que consagra la “Presunción de inocencia”, al señalar:

“El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declara su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable” (cursiva fuera de texto)

En sentencia de la Corte Constitucional C-495 del 22 de octubre de 2019. Mp Alejandro Linares Cantillo consagra la figura del in dubio pro disciplinado en los siguientes términos:

“28. A pesar de que la norma constitucional disponga que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado **judicialmente culpable**”, en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹, ambos ratificados por Colombia⁵², la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos⁵³, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad⁵⁴. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana⁵⁵. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad⁵⁶; (iv) durante el desarrollo del proceso o del

⁵¹ El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su numeral 2: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*” y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “*toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”.

⁵² La CADH fue ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y el PICP, mediante la Ley 74 de 1968.

⁵³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido, en varias ocasiones, que se trata de garantías no reservadas a los procesos judiciales: “102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”: CIDH, sentencia de reparaciones y costas del 6 de febrero de 2001, Caso *Ivcher Bronstein contra Perú*.

⁵⁴ “Naturalmente como surge de la lógica del proceso, la carga de la prueba está a cargo del Estado, sin perjuicio de que los acusados también ejerzan la iniciativa probatoria a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos”: Corte Constitucional, sentencia C-599/92.

⁵⁵ “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”: inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. De acuerdo con el artículo 12 de la Constitución, la pruebas que impliquen tortura, serán nulas de pleno derecho.

⁵⁶ “Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. En razón de la presunción de inocencia “no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente⁵⁷ y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son “garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla”⁵⁸.

29. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo⁵⁹. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho

demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo”: Corte Constitucional, sentencia C-205/03.

⁵⁷ Se trata del derecho a “*ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario*”: Corte Constitucional, sentencia C-217/03.

⁵⁸ Sentencia C-551/01 y reiterado en C-763/09.

⁵⁹ “*A juicio de esta Corporación, las pruebas aportadas en la investigación no permitían llegar a la convicción de que el demandante hubiera cometido la falta que se le endilgaba, es decir, haberse apropiado de la aludida mercancía y fue solo con base en conjeturas carentes de fuerza probatoria que se arribó a la conclusión de que el actor fue quien se apropió de tales electrodomésticos. (...) al haberse afirmado en esa misma declaración que no se había observado que el actor se apoderó de tales elementos, debió hacerse prevalecer la presunción de su inocencia, en garantía de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y aplicando el principio in dubio pro disciplinario, contenido en el artículo 9º de la Ley 734 de 2002*”: Consejo de Estado, Sección 2, sentencia del 7 de noviembre de 2013, Wilson Elayner García contra Policía Nacional, rad. 2018270, exp. 11001-03-25-000-2011-00181-00 (0623-11). “*Para la Sala, al ver los anteriores argumentos es claro que no existen elementos o pruebas contundentes que den certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del señor Rubén Darío Gómez Castañeda, ya que los operadores disciplinarios motivaron sus decisiones sólo en los declarantes de oídas, indirectos o de referencia, quienes se limitaron, expresamente, a reproducir lo que el Joven Caicedo Muñoz les había narrado sobre lo acontecido. Por último, observa la Sala que la contundencia de las pruebas en uno y otro sentido simplemente impiden arribar a un juicio certero sobre lo ocurrido y en consecuencia, la duda razonable inclina la balanza a favor del acusado*”: Consejo de Estado, Sección 2, Sub. B, sentencia del 30 de julio de 2015, Rubén Darío Gómez contra Policía Nacional, rad. 2076800, exp. 11001-03-25-000-2013-01217-00 (3065-13).

absoluto⁶⁰ y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa⁶¹, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones⁶² y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

30. Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto⁶³ o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la

⁶⁰ “A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas”: sentencia C-225/17.

⁶¹ La sentencia C-690/96 declaró la exequibilidad de presunciones de culpa en materia tributaria; las sentencias C-285/02, C-374/02 y C-455/02, respecto de la acción de repetición; la sentencia C-595/10 en cuanto a la presunción de dolo y culpa en materia ambiental; la sentencia C-512/13, respecto de las presunciones de dolo y culpa en la responsabilidad fiscal y, finalmente, la sentencia C-225/17 declaró parcialmente exequible la norma que preveía presunción de dolo y culpa en los comportamientos contrarios a la convivencia en materia ambiental y de salud pública, del Código Nacional de Policía.

⁶² “las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) **no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa sólo se predicen del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario que el hecho base se encuentre debidamente probado.** (ii) **Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico.** (iii) **Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iuris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad**” (negritas no originales): sentencia C-225/17.

⁶³ En materia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido que “Así las cosas, en cualquiera etapa del proceso disciplinario en que exista duda razonable sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto disciplinado, deberá resolverse a su favor, con el consecuente archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, establecidas en el Código Disciplinario Único”: Procuraduría General de la Nación, fallo de segunda instancia en el expediente IUC 094-4034-2006.

presunción de inocencia⁶⁴. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente⁶⁵. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable⁶⁶ por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta⁶⁷, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.

31. En lo disciplinario, el Legislador ha previsto tanto la presunción de inocencia, como su consecuencia lógica: la regla de resolución de las dudas en beneficio del investigado⁶⁸. Así, aunque antes de 1995 se trataba de una aplicación analógica de las

⁶⁴ “El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. ¶ Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado”: sentencia C-244/96.

⁶⁵ “(...) la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara”: sentencia C-244/96.

⁶⁶ “Esa garantía, por otra parte, se vincula de manera indisoluble con la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución, porque quien decide no declarar, debe tenerse como inocente y le corresponde al Estado establecer, fuera de toda duda, la responsabilidad más allá de toda duda razonable”: sentencia C-258/11. Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que la presunción de inocencia “acompaña al investigado desde el inicio de la acción disciplinaria hasta el fallo o veredicto definitivo, y exige para ser desvirtuado la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del hecho y la conexión del mismo con el investigado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro disciplinado, según el cual toda duda debe resolverse en favor del investigado”: Consejo de Estado, Sección 2, Sub. A, sentencia del 6 de julio de 2017, Christian Camilo Pineda contra Ministerio de Defensa y otros, rad. 2055921, exp. 11001-03-25-000-2010-00139-00 (1050-10).

⁶⁷ Aunque respecto de la constitucionalidad de los artículos 247 y 449 del Código de Procedimiento Penal, la siguiente precisión hecha por esta Corte es plenamente predicable de los procedimientos administrativos sancionatorios: “Obviamente, como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una certeza absoluta -pues ella es imposible en el campo de lo humano- sino de una certeza racional, esto es, más allá de toda duda razonable. Además, las dudas que implican absolución del condenado son aquellas que recaen sobre la existencia misma del hecho punible o la responsabilidad del procesado, pero no cualquier duda sobre elementos tangenciales del delito, pues es obvio que en todo proceso subsisten algunas incertidumbres sobre la manera como se pudieron haber desarrollado los hechos. Lo importante es que el juez tenga, más allá de toda duda razonable, la certeza de que el hecho punible aconteció y que el sindicado es responsable del mismo”: sentencia C-609/96.

⁶⁸ Lo anterior no únicamente en el régimen disciplinario general, sino también respecto de los regímenes especiales, como el de la Policía Nacional. Así, la sentencia C-1156/03, respecto de este régimen disciplinario precisó: “Además ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado (in dubio pro reo)”.

reglas procesales penales, el Código Disciplinario Único contenido en la Ley 200 de 1995 dispuso en su artículo 6: “Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla”. Esta norma fue demandada ante este tribunal, porque, para el accionante, dicha regla desconocía la presunción de inocencia, ya que si la persona se presume inocente, no es posible dudar al respecto y declarar la inocencia por la presencia de dudas⁶⁹. Mediante la sentencia C-244 de 1996, se declaró la exequibilidad de dicha norma, luego de concluir que “no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica”⁷⁰.

(...)

33. En suma, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria y a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones disciplinarias proferidas por autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno disciplinario. De la presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente surjan del

⁶⁹ *“no tiene sentido que la duda se resuelva en favor de quien constitucionalmente es inocente. Admitir la duda sería dar paso a dos clases de sentencias absolutorias: una en donde la persona es absuelta por ser inocente y la otra por ser resuelta la duda en su favor. Esta última significaría que la persona no sería inocente ni responsable, pero que la duda la favoreció. No es entendible cómo a un inocente la duda lo favorece, cuando por encima de todo es inocente. Por esta razón el in dubio pro reo debe desaparecer tanto del Código disciplinario como del Código de Procedimiento Penal”* demanda de inconstitucionalidad resuelta en la sentencia C-244/96.

⁷⁰ Sentencia C-244/96.
Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente. Así, aunque excepcionalmente en materias diferentes a lo disciplinario, resulte”.

Así las cosas, al no existir prueba que comprometa la responsabilidad de los investigados no es posible continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo tanto, este Despacho concluye que no hay lugar a continuar con la presente acción disciplinaria y, en consecuencia, se procederá a disponer su archivo definitivo, conforme a lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, en armonía con el artículo 90 del Código General Disciplinario, por cuanto está plenamente demostrado en el acápite probatorio y de conformidad con lo expresado en la parte considerativa, que la actuación no puede proseguirse.

Al respecto, la Ley 1952 de 2019 preceptúa “Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado** que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, los funcionarios del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”, en consonancia con lo normado en el artículo 224 ibídem.

OTRAS DISPOSICIONES:

Si bien, con auto del 4 de febrero de 2021, este Despacho profirió apertura de investigación disciplinaria en contra de los funcionarios LUZ MARID VILLABONA MONTERO y ÁNGEL RICARDO ALMANZA ROLDÁN y que dicho proveído fue notificado por correo electrónico a la investigada Luz Marid Villabona Montero, el domingo 4 de abril de 2021 a las 9:24 pm y a su vez al disciplinado Ángel Ricardo Almanza Roldán, por correo electrónico el domingo 4 de abril de 2021 a las 9:28 pm, denotándose que la notificación fue surtida fuera del horario laboral. Sin embargo, la notificación se entiende surtida a partir del día siguiente, que para el caso en comento fue del 5 de abril de 2021.

Así lo ha expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto del 23 de noviembre de 2018 “Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

(...)

En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente” (cursiva fuera de texto)

De acuerdo a lo señalado en líneas precedentes, entiéndase surtida la notificación a los sujetos procesales el 5 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias radicadas con el número 509/17 adelantada contra los funcionarios LUZ MARID VILLABONA MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 51.577.374, y ÁNGEL RICARDO ALMANZA ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.566.863 en su condición de Rectores, adscrito al Colegio Gonzalo Arango IED para la época de los hechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los señores LUZ MARID VILLABONA MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 51.577.374, y ÁNGEL RICARDO ALMANZA ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.566.863 en su condición de Rectores, adscrito al Colegio Gonzalo Arango IED, indicándoles que contra la misma procede recurso de apelación conforme a las disposiciones señaladas en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019. en los términos del artículo 123 de la Ley 1952 de 2019.

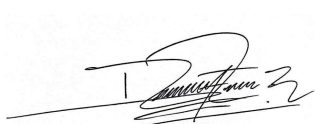
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la decisión al ciudadano anónimo, en su condición de quejoso, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la

... Continuación Auto No. 600 de 10 AGO 2023 que decreta el archivo de investigación disciplinaria - Q. 509/17

decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá y en firme, archívese.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.08.10 15:29:43
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Elaboró: Leonor Emilsen Baquero Córdoba-Abogada Contratista-
Investigó: Lida Montaña Rojas- Profesional Especializada-
Revisó Fanny Rodríguez Puerto-Profesional Especializada-